

INFORME: Señor Juez, se encuentra pendiente de resolver el recurso de reposición formulado por la parte actora contra el auto que el 25 de noviembre de 2021 declaró terminado el proceso por desistimiento tácito. A dicho recurso se le corrió traslado sin pronunciamiento de la contraparte. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Demanda	Ejecutiva Conexa
Demandante:	Alicia Gómez Giraldo
Demandado:	Herederos determinados de Ildefonso Gómez Giraldo
Radicado:	050013103753-2014-00003-00
Asunto:	No repone – Concede apelación

Teniendo en cuenta el anterior informe, se procede a resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación formulados por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido por este Despacho el 25 de noviembre pasado, previa compilación de los siguientes

1. ANTECEDENTES

1.1 El auto recurrido

Mediante auto de la fecha antes relacionada, notificado por estados el 29 de noviembre de 2021, este Juzgado resolvió declarar terminado por desistimiento tácito el proceso, al verificar que dentro de los 30 días concedidos en auto del 6 de septiembre anterior no se dio cumplimiento por la parte demandante a la carga que se encontraba pendiente.

1.2 El recurso y la sustentación

Inconforme con la anterior decisión y dentro del término oportuno, el apoderado de la demandante interpuso contra dicho auto el recurso de reposición y el subsidiario de apelación para que se continuara el trámite, lo cual apoyó en los argumentos que en lo pertinente se pasan a compendiar:

a- Dijo que los 30 días concedidos en el auto del 6 de septiembre pasado para cumplir con la carga que le era propia, corrían hasta el 29 de octubre de 2021, y agregó que desde el

20 de ese mes dejó en la empresa Publi Edictos y Pólizas los datos para que el 24 de octubre se hicieran las publicaciones en el diario El Tiempo o El Espectador, tal como lo había ordenado el Despacho.

b- Señaló que dicha empresa no cumplió con el encargo y solo el 28 de octubre realizó un remedo de emplazamiento en el periódico El Colombiano, y para el 31 de octubre realizó de manera correcta la publicación en el periódico El Tiempo, por lo que el 3 de noviembre allegó al juzgado las constancias de lo narrado.

c- Mencionó que la Ley 1564 de 2012 en su artículo 317, num. 1º, inciso 3, le prohíbe al juez requerir al demandante cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, y que en el proceso se solicitó el embargo de los derechos que tienen los herederos determinados de Idelfonso, sobre dos inmuebles ubicados en Tarazá, embargo que fue decretado por el Juzgado en abril de 2018, y devueltos los oficios por la oficina de registro respectiva, fueron corregidos por el Juzgado y se encuentran en trámite.

d- Considera que el llamamiento realizado en el periódico El Colombiano el 28 de octubre, tuvo la virtud de interrumpir el término de los 30 días, iniciándose nuevamente dicho lapso el 29 de ese mes, y que por tanto la publicación realizada en el periódico El Tiempo fue oportuna.

En este orden, se procede a resolver lo pertinente previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

La finalidad del recurso de reposición, regulado en los artículos 348 y 349 del C. de P. C., es obtener del mismo funcionario que profirió la decisión impugnada el reexamen de los fundamentos en los cuales se cimentó la misma, con el fin de que se corrijan los yerros que se hubiesen podido cometer, debiéndose interponer por escrito, con expresión de las razones que lo sustentan, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto objeto de impugnación, lo cual se cumplió a cabalidad en el caso que nos ocupa.

Por su parte, el recurso de apelación, el cual puede interponerse directamente o en subsidio del de reposición como sucede en este caso, tiene por objeto que el superior examine la cuestión, y si lo considera pertinente reforme o revoque lo decidido.

Teniendo claros los motivos de inconformidad del recurrente, es necesario recordar que según el artículo 230 de nuestra Constitución Política, los jueces en sus providencias solo están sometidos al imperio de la ley, siendo la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina, solo criterios auxiliares de la actividad judicial, y por tanto es con estricto ceñimiento a dichos aspectos que se emiten las decisiones judiciales como la que es cuestionada en esta oportunidad.

Dicho esto, ha de recordarse que la figura del desistimiento tácito consagrada en el artículo 317 del actual Código General del Proceso, constituye una forma de terminación anormal que se impone como sanción cuando se acredita la inactividad de la parte a cuya instancia

se promovió un proceso que por su causa se encuentra inactivo, castigando de esta manera el incumplimiento de una carga procesal. Con ello pretende el legislador que el deber de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia consagrado en la Constitución Política, sea acatado por todos los ciudadanos y especialmente por quienes deciden poner en movimiento el aparato judicial para ventilar sus controversias.

De otro lado, si bien, el artículo 2 del Código de Procedimiento Civil prevé que la iniciación de los procesos opera por demanda de parte, salvo los que la ley ordene iniciar de oficio, y que el impulso del proceso compete al Juez quien se hace responsable por las demoras ocasionadas por negligencia suya, mandato que armoniza con los deberes que se le imponen en el art. 37 ibídem. y que realizan el postulado de justicia pronta y cumplida (principio de celeridad), así como el de eficiencia y eficacia, lo cierto es que pese a la dirección del proceso por parte del Juez, tienen también las partes unos deberes y unas cargas procesales que deben cumplir en pro de los intereses que defienden, en tanto no siempre es procedente el impulso oficioso, al punto que su desatención a estos deberes tiene prevista una sanción de carácter procesal.

Lo anterior pone de manifiesto que la imposición de sanciones como la que es objeto de reproche en el presente proceso, son también desarrollo directo de principios constitucionales tales como el consagrado en el artículo 228 constitucional, en virtud del cual se ordena observar los términos procesales con diligencia y permite sancionar su incumplimiento.

Importa destacar, que la Corte Constitucional, en la sentencia C-1186 de diciembre 3 de 2008, con ponencia del H. Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa, se refirió a esta figura así:

“El desistimiento tácito guarda algunas similitudes relevantes con la perención. Primero, es una forma de terminación anormal del proceso, la instancia o la actuación (art. 1º, Ley 1194 de 2008); segundo, tiene lugar a consecuencia de la inactividad de una parte (ídem); tercero, opera sin necesidad de que la parte la solicite (ídem); cuarto, está llamada a aplicarse en los procesos civiles y de familia.”

Para el Alto Tribunal, este instituto tiene unas finalidades que no solo son legítimas sino imperiosas a la luz de la Constitución, sea que se le considere como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario o como una sanción, pues en el primer caso, tales finalidades serían garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.

En el segundo caso, sigue diciendo esta Corporación, lo que se busca es obtener el cumplimiento del deber constitucional de “[c]olaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95, numeral 7º, C.P.); así como el derecho de todas las

personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos.

Debe advertirse, asimismo, que en ningún caso, el desistimiento tácito implica la extinción del derecho, sino que el efecto inmediato de la declaración de terminación por desistimiento tácito es la afectación de la interrupción de la prescripción, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en cuanto indica:

“Y es que de la circunstancia de que se decreta el desistimiento tácito no se sigue el titular del derecho reconocido por la sentencia judicial en firme o contenido en el título que preste mérito ejecutivo, no pueda volver a acudir ante la jurisdicción para hacerlo efectivo, por medio del proceso de ejecución. Lo que se afecta con el decreto del desistimiento tácito no es el derecho en comento, sino la interrupción de la prescripción y la operancia de la caducidad”¹.

3. EL CASO CONCRETO

Para resolver lo pertinente, resulta necesario analizar los argumentos traídos por la parte actora como fundamento de su recurso, confrontándolos con la realidad que aflora en el proceso.

Se tiene entonces que por auto del 16 de febrero de 2021 se libró mandamiento de pago contra PEDRO ILDEFONSO, JUAN DIEGO, EUGENIA MARÍA y CLARA BEATRIZ GÓMEZ ARIAS, como herederos determinados del señor ILDEFONSO GÓMEZ GIRALDO, y en dicho auto, el cual fue notificado por estados del 19 de ese mismo mes, se ordenó su emplazamiento en el periódico El Tiempo o El Espectador, a elección de la parte interesada.

Transcurridos casi siete meses de haberse proferido dicho auto, al observarse que la parte interesada no había procedido con el emplazamiento ordenado, lo cual resulta imprescindible para continuar el trámite del proceso, por auto del 6 de septiembre de 2021 se le requirió para que cumpliera con ello dentro de los 30 días siguientes a la notificación de dicho auto, esto es, contados a partir del 15 de septiembre de 2021, término que fenecía el 29 de octubre siguiente y por tanto es obvio que la parte, para evitar la sanción advertida, debía comprobar que la publicación en debida forma se había realizado dentro del término concedido.

Ahora, para el 3 de noviembre la parte interesada presentó una documentación que da cuenta de unas publicaciones que no fueron de recibo, argumentando que las mismas no se realizaron en debida forma y dentro del límite temporal establecido por responsabilidad que atribuye a la empresa Publi Edictos y Pólizas. Ahora bien, al verificar la documentación aportada, se observa en el consecutivo 14.4 una factura numerada con el

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-531 del 15 de agosto de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo.

consecutivo 5126, de la cual se desprende que corresponde a un proceso con radicado diferente al que nos ocupa, donde consta un pago de \$60.000 con fecha del 28 de octubre de 2021 para un emplazamiento de los “*Hered. de Ildefonso Gómez Giraldo*” en el periódico El Colombiano, sin especificar el nombre de la parte demandante por lo que no puede afirmarse que dicho pago correspondiera al emplazamiento ordenado en este asunto; y en el consecutivo 14.6 una factura de similares características, con consecutivo 5087, fechada el 31 de octubre de 2021 por valor de \$150.000, para emplazar a “*Hered. de Ildefonso Gómez Giraldo*” en el periódico El Tiempo.

Desde allí surge innegable la falta de diligencia de la parte interesada, teniendo en cuenta que no se aportó documentación de la que pueda desprenderse que lo pagado correspondía a este proceso. Ahora, si en gracia de discusión se admitiera que tal documentación daba cuenta de que los pagos de las publicaciones correspondían a este asunto, es evidente que si la publicación del edicto, por norma legal, debía hacerse un día domingo y éste no podía ser posterior al 29 de octubre para que se realizara dentro del lapso dispuesto en el auto que ordenó el requerimiento, los pagos realizados el 28 y 31 de octubre no estaban encaminados al cumplimiento **oportuno y eficaz** de la carga que le era propia y para la cual se había requerido, pues el domingo siguiente a esas fechas ya se encontraba por fuera de la fecha límite que tenía para acreditar su cumplimiento.

Ahora, cuando el literal c) de numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso dispone que “*Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.*”, se refiere a actuaciones que ocurran dentro del proceso, que en él aparezcan comprobadas, y en caso de que tengan relación con la carga impuesta, las mismas deben al menos tener vocación de efectividad. De ahí que para este Despacho no sea admisible lo argumentado por el recurrente al afirmar que desde el 20 de octubre dejó en la empresa Publi Edictos y Pólizas los datos para que se hicieran las publicaciones el 24, dado que ninguna prueba de ello fue aportada; es de anotar que de la documentación allegada lo único que se desprende es que los pagos que se hicieron los días 28 y 31 de octubre, no apuntaban a realizar en tiempo las publicaciones, dado que al tener que hacerse en día domingo por mandato legal (art. 318 del C. de P. C.), el domingo siguiente a dichos pagos ya se encontraba por fuera del término concedido y por tanto era una gestión no efectiva para cumplir oportunamente la carga impuesta, razón suficiente para no compartir lo afirmado por el recurrente de que el llamamiento realizado el 28 de octubre tuvo la virtud de interrumpir el término de los treinta días.

De otro lado, frente a la supuesta responsabilidad de la empresa contratada, ello se redujo a meras afirmaciones del recurrente, pues ninguna prueba fue arrimada al proceso que permitiera pensar en la veracidad de tales acusaciones.

Finalmente, frente a la afirmación de que en este proceso se encuentra pendiente la práctica de medidas cautelares, ello no es cierto, dado que ni se han solicitado ni se han decretado.

Por lo anterior, considera el Despacho desafortunada la apreciación que en su afán por justificar su descuido esgrime la parte actora, quien tuvo desde el 15 de septiembre hasta el 29 de octubre para cumplir una carga que, valga decir, estaba señalada desde el mes de febrero cuando se libró el mandamiento de pago, y en ese orden, considera el Despacho que el auto atacado se encuentra ajustado a derecho, razón suficiente para no reponer el mismo.

No obstante, como el mencionado auto es susceptible del recurso de apelación, conforme lo dispone el literal e) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, se concederá el mismo para ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín en el efecto suspensivo.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto atacado, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Conceder, en el efecto suspensivo y para ante la Sala Civil del Tribunal Superior de medellín, el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria. Remítase el expediente digital una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 04 fijado en la página oficial de la Rama
Judicial hoy 8 de 2 de 2022 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria